

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 02 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01315-00

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 18 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se procedió conforme se dispuso en auto que antecede (PDF 36 C-1 digital), y revisado el plenario, a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, en aras de que los herederos indeterminados del señor JOSÉ MANUEL SEGURA MARTINEZ (q.e.p.d), cuenten con la debida representación, y teniendo en cuenta la culminación del término de publicación de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a designarle curador *ad litem*.

Por otro lado, se requerirá a la parte demandante para que procesa con la carga impuesta en la auto que antecede so pena de proceder conforme lo establece el art. 317 del C. G. del P.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-Litem a la Dra. **DIANA AGUILAR FORERO**, identificada con C.C. No. 1010.171.440, T.P. No. 195.251 del C. S. de la J., y Cel. 3017699600, según lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de \$400.000.00 M/cte¹.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo comunicar su asentimiento al correo institucional de esta sede judicial cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de su nombramiento, para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: abogada.aguilarforero@gmail.com

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5abe0b9f238c9a75e2d8a2eb5ab8968db3f1a27bb9f8c1a831a8f0b4ed076a80**

Documento generado en 15/09/2022 08:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01405-00

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 18 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandante en coadyuva de la pasiva, allegan escrito radicado el 10 de agosto de 2022, en el que solicita: i) la terminación del proceso por pago total de la obligación junto con las costas procesales ii) el levantamiento de las medidas cautelares iii) y iv) la entrega de los títulos judiciales a la parte demandada.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN demandada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación de FABIO ENRIQUE MÉNDEZ RIVERA contra COLEGIO COLOMBIANO DE PSICOLOGOS, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales consignados órdenes del juzgado y para el proceso de la referencia a la parte demandada, lo anterior, conforme el informe rendido por la Secretaría del Juzgado y que militan a PDF 13 del C-1 digital.

QUINTO: SIN CONDENA en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 504bbcc34c9d0762930a8f118b52d17a85544b0ae822f2ebae9c965ccde375a7

Documento generado en 15/09/2022 08:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01408-00

Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 018 del Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En consideración a la constancia secretarial que antecede (auto de fecha 22 de abril de 2021), y dando alcance al mismo, se torna necesario destacar que, para todos los efectos procesales a que haya lugar, se hará el control de legalidad pertinente atendiendo a que se ordenó el desglose de los documentos adosados con la demanda en favor de la parte pasiva, no obstante, la petición consistía en hacer entrega de estos a la parte demandante.

Luego, es de recordar el contenido del artículo 116 del Estatuto Adjetivo Civil, cuyo tenor enseña que:

“Artículo 116. Desgloses. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;

b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones;

c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,

d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.

2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes (...).”

Así las cosas, se procederá con las correcciones de rigor.

De otro lado, en lo atinente a la petición deprecada por el ejecutado, mediante la cual solicita la entrega de títulos judiciales, en atención a que el asunto del epígrafe se encuentra terminado por acuerdo de transacción entre las partes, el Despacho procederá ajustado a derecho.

Por todo lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: EFECTUAR EL CONTROL DE LEGALIDAD dentro del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la integridad del numeral “**CUARTO**” del auto de fecha 22 de abril de 2021, mediante el cual se ordenó el desglose del caso en favor de la pasova.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte **demandante**, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO del informe de títulos de la presente diligencia, con el fin de verificar la existencia de depósitos judiciales, solicitados por extremo demandado.

QUINTO: POR SECRETARIA, realizar la **entrega de los títulos judiciales que existan**, dentro del presente proceso, a favor de la parte demandada, de acuerdo con el soporte de títulos judiciales.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f51ca4004613a670bc5e0967c56243ec5f24fb48da8b2e2bf41e22eb7f6c7f**

Documento generado en 15/09/2022 08:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 16 de agosto de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01441-00

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 18 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario se avista que el demandante recorrió de manera oportuna la contestación de la demanda y con el fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación, se decretaran las pruebas respectivas (documentales) y se negará oficiar en los términos solicitados por la Curadora Ad-Litem, esto con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 173 del C. G. del P., en armonía con el numeral 10° del artículo 78 *ejusdem*, el cual señala que es deber de las partes abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que hubieren podido obtener directamente o a través del derecho de petición, como es el caso presente.

Por lo anterior y viéndose que se encuentra realizado el supuesto factico señalado en el numeral 2° del artículo 278 en armonía con el numeral 3° del artículo 384 del C. G del P., esto es, que en el presente asunto no hay pruebas por practicar, el Despacho dictara sentencia anticipada sin necesidad que las partes presenten alegatos de conclusión.

Por lo anterior, se ordenará a la Secretaría que una vez ejecutoriada esta providencia ingrese el proceso al Despacho y lo fije en lista según lo previsto en el inciso segundo del artículo 120 del *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decretan las siguientes pruebas:

1.1 SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.1.- **DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas documentales, las que regular y oportunamente fueron allegadas al proceso, en cuanto al mérito demostrativo que estas puedan tener se resolverá en la sentencia.

2.1 SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA (Curador Ad-Litem):

2.1.1.- **DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas documentales, las que regular y oportunamente fueron allegadas al proceso, en cuanto al mérito demostrativo que estas puedan tener se resolverá en la sentencia

2.1.2.- **OFICIAR:** SE NIEGA por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría proceda como lo ordena el inciso 2 del art. 120 C.G del P, fijando el proceso en la correspondiente lista.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingresar las diligencias al Despacho a efectos de proveer como en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9202ff337edf483aaa8d43a129e44eccb3507c59d3bb1152f63a374a7c598acd**

Documento generado en 15/09/2022 08:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 04 de agosto de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01488-00

Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 018 del Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con el objeto de continuar con el trámite procesal respectivo, en aras de garantizarle los derechos a la parte demandada y las personas indeterminadas la debida representación judicial, teniendo en cuenta que el Auxiliar de Justicia **CARLOS EDUARDO LARRARTE MAYA** no se posicionó en el cargo, el Juzgado procederá con lo pertinente.

Expuesto lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia en mención, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR al Profesional del Derecho **LUIS FERNANDO MENDOZA PRIETO**, identificado con C.C. No. 19.451.534 y T.P No. 143539 del C. S de la J, como curador *Ad - Litem* de **GAITÁN Y DOMÍNGUEZ LTDA EN LIQUIDACIÓN** y las **PERSONAS INDETERMINADAS**, a quien se podrá notificar al correo electrónico fernandomendoza2607@yahoo.es – Cel: 3115263591. Se le recuerda al profesional del derecho que la presente designación es de forzosa aceptación, según lo dispuesto en el artículo 154, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., y el comunicado **SIGDEA E - 2018-060101**, emitido por la Procuraduría General de la Nación, a quien se le asignan como gastos de curaduría la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/CTE.**

TERCERO: COMUNICAR de su nombramiento al Profesional del Derecho, para que concurra dentro de los tres (3) días siguientes al envío de la comunicación, para que poseione del cargo al cual fue designada. **Envíesele Telegrama.**

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040e70d3e91f35a75ae9eaffa576216b5d779842003761ac655cc7098aa910b2**

Documento generado en 15/09/2022 08:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 02 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01527-00

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 18 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se procedió conforme se dispuso en auto que antecede (PDF 10 C-1 digital), y revisado el plenario, a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, en aras de que la demandada, - MANUEL FERNANDO VILLAMIZAR SALAZA -, cuenten con la debida representación, y teniendo en cuenta la culminación del término de publicación de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a designarle curador *ad litem*.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-Litem a la Dra. **DIANA AGUILAR FORERO**, identificada con C.C. No. 1010.171.440, T.P. No. 195.251 del C. S. de la J., y Cel. 3017699600, según lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de \$400.000.00 M/cte¹.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo comunicar su asentimiento al correo institucional de esta sede judicial cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de su nombramiento, para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: abogada.aguilarforero@gmail.com

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6298f4b299f2d5fdd960d51549840e91ba46d8d2e50928045df4499f063512**

Documento generado en 15/09/2022 08:45:56 PM

¹ Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 01 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01631-00

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 18 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se procedió conforme se dispuso en auto que antecede (PDF 13 C-1 digital), y revisado el plenario, a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, en aras de que los herederos indeterminados de la señora BENICIA FELIPA LOBO DE VARON (Q.E.P.D) -, cuenten con la debida representación, y teniendo en cuenta la culminación del término de publicación de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a designarle curador *ad litem*.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-Litem a la Dra. **DIANA AGUILAR FORERO**, identificada con C.C. No. 1010.171.440, T.P. No. 195.251 del C. S. de la J., y Cel. 3017699600, según lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de \$400.000.00 M/cte¹.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo comunicar su asentimiento al correo institucional de esta sede judicial cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de su nombramiento, para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: abogada.aguilarforero@gmail.com

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad27619a60ea7cb70234666372546e006f7b9757b05a0b065cf6969d1f9b3c0**

Documento generado en 15/09/2022 08:45:57 PM

¹ Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 02 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01699-00

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 18 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se procedió conforme se dispuso en auto que antecede (PDF 15 C-1 digital), y revisado el plenario, a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, en aras de que la demandada, - ANGELICA CAROLINA LEÓN CUERVO -, cuenten con la debida representación, y teniendo en cuenta la culminación del término de publicación de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a designarle curador *ad litem*.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-Litem a la Dra. **DIANA AGUILAR FORERO**, identificada con C.C. No. 1010.171.440, T.P. No. 195.251 del C. S. de la J., y Cel. 3017699600, según lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de \$400.000.00 M/cte¹.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo comunicar su asentimiento al correo institucional de esta sede judicial cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de su nombramiento, para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: abogada.aguilarforero@gmail.com

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258c8167caf471b38916d3ae85fc2a669cb5740928b080fdbb6426be03b6659f**

Documento generado en 15/09/2022 08:45:58 PM

¹ Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 19 de mayo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01727-00

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 18 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se procedió conforme se dispuso en auto que antecede (PDF 07 C-1 digital), y revisado el plenario, a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, en aras de que la demandada, - TRUADY RAFAEL MACEA MADERA -, cuenten con la debida representación, y teniendo en cuenta la culminación del término de publicación de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a designarle curador *ad litem*.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-Litem al. Dr. **EBER ANTONIO TOCORA SÁNCHEZ**, identificado con C.C. No. 93.202.840, T.P. No. 171.780 del C. S. de la J., y Cel. 311-5697874, según lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de \$400.000.00 M/cte¹.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo comunicar su asentimiento al correo institucional de esta sede judicial cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de su nombramiento, para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: ebertocora@hotmail.com

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69df1a515ca778ab07ef9722492a390575f5d4ef1a8feb0e9f1728e523669cda**

Documento generado en 15/09/2022 08:43:03 PM

¹ Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 03 de agosto de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02103-00

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 18 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Siguiendo con el trámite del expediente y revisada la parte resolutive de la providencia calendada 07 de abril de 2022 (PDF 97) se hace necesario **ADVERTIR Y ACLARAR** que la señora DORA INES CASTAÑEDA MORALES, debe tenerse o esta llamada en el proceso como litisconsorte procesal de la parte actora y no como allí se señaló (ART. 285 del C. G. del P.)

Por otro lado, se glosará a la expediente y para lo fines legales procesales pertinentes las diligencias de notificación efectuadas a la señora DORA INES CASTAÑEDA MORALES, las cuales militan a PDF 107 y 108 del C-1 digital.

Ahora, mediante escrito militantes a PDF Nos. 10 a 12 la apoderada por pobre del demandado, allega memorial en cumplimiento a lo requerido en auto objeto de reposición documental que se glosará sin consideración alguno atendiendo las resultas de lo dispuesto en auto de esta misma calenda y que dispuso revocar el auto de fecha 09 de junio de 2022.

Finalmente, se podrán en conocimiento de los sujetos procesales el informe Secretarial visto que antecede.

En mérito de lo expuesto, el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACLARAR**, el ordinal primero del auto calendado 07 de abril de 2022 (PDF 97), en el sentido de indicar que la señora DORA INES CASTAÑEDA MORALES, debe tenerse o estar llamada en el presente proceso, como litisconsorte procesal de la parte actora.

SEGUNDO: Glosar las diligencias de notificación efectuadas a la señora DORA INES CASTAÑEDA MORALES, quien guardo silencio dentro del término de traslado.

TERCERO: Glosar sin trámite alguno los memoriales allegados por la pasiva, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes el informe secretarial visto a PDF 117 del C-1 digital.

QUINTO: **EN FIRME** el presente proveído, reingrese el proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d71f9d8543e6cebd85b3b6f94f47429db43bb1f7748af82cf8e136627b24d2**

Documento generado en 15/09/2022 08:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 03 de agosto de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02103-00

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 18 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto proferido el 09 de junio de 2022.

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto adiado 09 de junio de 2022, el despacho indicó que previo pronunciamiento del recurso de reposición allegado en su momento por el apoderado de la parte demandante frete al auto calendarado 10 de febrero de los cursantes por medio del cual se negó la solicitud de integración del contradictorio, aunado, se requirió a la parte demandada para que señalara si la señora Sandra Karina Mateos habita o no el inmueble objeto de restitución.

1.2. Dentro del término legal, el apoderado judicial del ejecutante presentó recurso de reposición contra la precitada providencia, indicado que la apreciación del despacho en lo que se refiere a resolver el recurso de reposición interpuesto sobre la providencia del pasado 10 de febrero, resultaba errada en la medida en que tal acto procesal ya se llevó a cabo, es decir ya el Juzgado se había pronunciado en el momento.

Así mismo, precisa que el requerimiento efectuado a la pasiva no tiene ningún valor procesal atendiendo las pretensiones de la demanda y por demás porque ya había sido objeto de pronunciamiento por parte del Despacho.

1.3. Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte actora quien guardó silencio (PDF 103 C-1).

1.4. Surtido el trámite del recurso de reposición previsto en el artículo 319 del Código General del Proceso y al no encontrarse ninguna actuación pendiente procede esta judicatura a resolver el recurso horizontal previas las siguientes:

Para resolver, se tendrán en cuenta las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

En primer lugar es de común entendimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

El recurso de reposición existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. En todo caso, la reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, esto es, se deben aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se recurre.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso, la reconsidere en forma total o parcial, siendo requisito necesario para su viabilidad que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al Juez las razones por las cuales se estima que su providencia está errada.

Descendiendo al caso concreto, el inconformismo del recurrente tiene como fundamento que se revoque las disposiciones señaladas en el auto adoptadas el pasado 09 de junio en la medida en que ya habían sido objeto de pronunciamiento y resultan contradictorias a lo resuelto en su momento en auto visto a PDF 80 C-1 digital.

Así las cosas, sin hacer mayores elucubraciones se tiene que en efecto el auto objeto de reparo resulta improcedente de cara al trámite y disposiciones aquí adoptadas, pues como lo hace ver el fogado de la pasiva, el recurso interpuesto ya fue objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado pues de ello da cuenta la providencia vista a PDF 97 C-1 digital en el que también se indicó que se negaba la integración del contradictorio en lo que se refiere a la señora Sandra Karina Mateos, por lo que resulta contradictorio el requerimiento efectuado en providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** en su integridad el auto de fecha 09 de junio de 2022, y en su lugar se dejara sin valor y efecto lo allí dispuesto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3762d279ada59f90715dddb51b689fc5931e68256f4d406e797fdc65ea5a71a7**

Documento generado en 15/09/2022 08:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02115-00

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 18 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se procedió conforme se dispuso en auto que antecede (PDF 15 C-1 digital), y revisado el plenario, a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, en aras de que la demandada, - LUDIBIA LORA CALVO-, cuenten con la debida representación, y teniendo en cuenta la culminación del término de publicación de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a designarle curador *ad litem*.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-Litem al. Dr. **EBER ANTONIO TOCORA SÁNCHEZ**, identificado con C.C. No. 93.202.840, T.P. No. 171.780 del C. S. de la J., y Cel. 311-5697874, según lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de \$400.000.00 M/cte¹.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo comunicar su asentimiento al correo institucional de esta sede judicial cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de su nombramiento, para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: ebertocora@hotmail.com

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3214669c3f84463a8421e64210e54c752b5d91f9bf5f8d31efe602fb4ec1e371**

Documento generado en 15/09/2022 08:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 02 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02117-00

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 18 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario se avista que a PDF No. 13 C-1 digital, la apoderada de la parte demandante allega información de la nueva dirección a efectos de notificar al extremo pasivo, para lo cual, el despacho la glosará para lo fines legales pertinentes al expediente digital.

Por otro lado, se pudo constatar que los demandados SARA BEATRIZ VELASQUEZ TOVAR y el señor YAIR MARTÍNEZ GARCIA, fueron notificados mediante aviso judicial en armonía con lo dispuesto en el art. 08 de la Ley 2213 de 2022, entregado el día 26 de mayo de 2022, a las direcciones electrónicas reportadas e indicadas en el párrafo anterior, quienes dentro del término que otorga la Ley guardaron silencio.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante para que notifique al demandado ISMAEL VELASQUEZ TOVA, en la dirección electrónica informada a PDF 13 los términos señalados en el auto de apremio, y si resultare negativa proceder conforme se dispuso en auto en auto del 02 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR para los fines legales pertinentes la dirección informada por la parte demandante militante a PDF No. 13 del Cuad. 1 digital.

SEGUNDO: TENER como notificados a los demandados SARA BEATRIZ VELASQUEZ TOVAR y el señor YAIR MARTÍNEZ GARCIA, mediante aviso judicial, quienes dentro del término que otorga la Ley guardaron silencio.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora que notifique al demandado ISMAEL VELASQUEZ TOVA, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb7d0d47885240a670252e0e2bcb0fb5715dc378d8bc677428959474864e5f2**

Documento generado en 15/09/2022 08:43:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 06 de julio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA EJECUTIVO

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02180-00

Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 018 del Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante **sentencia de única instancia**, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por la **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR “COEMPOPULAR”**, y en contra de **JULIÁN ANDRÉS OSORIO OROZCO**, al cual corresponde el número de radicación 1100140220852019-02180-00.

1. ANTECEDENTES

La entidad actora entabló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por conducto de apoderada judicial, en contra del ejecutado **JULIÁN ANDRÉS OSORIO OROZCO**, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio (fls. 16 al 19 C - 1), con base en el título valor representado en el **PAGARÉ No. 137686**, de fecha de creación el día 16 de febrero de 2018, cartular que reposa a folios 2 y 3 del cuaderno principal.

2. HECHOS

En sustento de las anteriores pretensiones, la parte demandante manifestó varios hechos, lo cuales admiten el siguiente compendio:

La parte demandada se obligó a pagar a favor de la entidad financiera **“COEMPOPULAR”**, las sumas dinerarias insertas en el pagaré báculo de ejecución adosado con el escrito de demanda. El monto contenido en el título valor en cuestión asciende a la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) M/CTE.**, que debían ser cancelados en sesenta (60) cuotas, iniciando partir del treinta y uno (31) de marzo del año de la suscripción del pagaré, circunstancia que no se cumplió por la parte ejecutada; quien, se constituyeron en mora a partir del mes de junio del año 2019, incumpliendo a lo pactado en el título ejecutivo base de la presente acción, razón por la cual la parte actora procedió a llenar los espacios en blanco del citado título ejecutivo siguiendo estrictamente las instrucciones establecidas por el suscriptor para este tipo de eventos.

En el instrumento cambiario objeto del recaudo se pactó la tasa de intereses moratorios a la máxima permitida por la Ley y, existe, así mismo, cláusula aceleratoria expresa en el contrato de mutuo, en caso de incumplimiento en el pago oportuno.

Pone de presente la parte activa que, el plazo se encuentra extinto y la parte demandada no ha cancelado los saldos referidos con antelación.

3. TRÁMITE PROCESAL

Por reunirse los requisitos de Ley, mediante proveído adiado el pasado 11 de febrero de 2020, visible a folio 22 del cuaderno principal, se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte ejecutada, por las sumas de dinero pretendidas en el libelo genitor.

La parte demandada, el convocado **JULIÁN ANDRÉS OSORIO OROZCO**, fue notificado de manera personal el pasado catorce (14) de diciembre de 2021, por conducto de curador Ad – Litem, como da fe el acta de notificación que reposa en el expediente digital, de conformidad con las disposiciones

previstas en el artículo 293, en armonía con lo establecido en el artículo 108 del Estatuto Adjetivo Civil; quien, en contra de la prosperidad de las pretensiones y dentro del término de Ley, propusieron las excepciones de mérito que denominaron "**FALTA DE REQUISITOS LEGALES PARA LA CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO**", como se observa en el escrito contradictorio allegado, a través de canal digital, el pasado 20 de enero de 2022.

Siendo ello así, y corroborado que en el asunto que ocupa nuestra atención no hay pruebas por practicar, sino únicamente las documentales aportadas por las partes en *Litis*, en aplicación a lo preceptuado en el numeral 2, del artículo 278 del Estatuto General Vigente se procederá a dictar la correspondiente sentencia anticipada.

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la actual controversia previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe destacar que, en el *sub – examine* se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda emitir sentencia de fondo, esto es:

- 1. Demanda en forma.** El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General Proceso.
- 2. Competencia.** Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.
- 3. Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.** La parte demandante y demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil.
- 4. Preservación de los principios fundamentales,** del debido proceso y del derecho a la defensa, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional se encuentran acreditados en la presente actuación.

5.1 DEL TÍTULO EJECUTIVO:

Los títulos valores encuentran su fundamento legal y formalidades en nuestra Ley comercial en concordancia con la Civil, para lo cual el Código de Comercio indica en su artículo 619 su definición en los siguientes términos:

"son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ello se incorpora."

De este concepto se desprenden ciertos requisitos y formalidades que debe cumplir un título valor. En primer término, se trata de un documento formal; lo que traduce en que está sujeto a requisitos especiales que debe cumplir necesariamente. Este formalismo reviste un carácter muy especial en razón a que estas formalidades pueden ser voluntarias, utilizándose con fines meramente probatorios o ser formalidades de carácter esencial o "*ad substantiam actus*".

Las formalidades voluntarias, como su nombre lo indica, son aquellas que los particulares dentro de la autonomía de la voluntad pueden darse libremente o sujetar sus actos a estas, sin embargo existe otro tipo de formalidades mucho más trascendentales, como lo son las esenciales o sustanciales que no están en manos de los particulares cumplirlas, ya que no se recurre a ellas con el ánimo de reconstruir o crear una prueba sino que es inexorable cumplir con estas formalidades, pues de lo contrario el acto no produce los efectos pretendidos.

Ahora bien, la parte demandante inicia el recaudo ejecutivo basándose en el título valor representado en el pagaré No. 33012490620, de fecha de creación 30 de agosto de 2017, por lo que se tiene que este es un título valor que contiene los requisitos generales contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 709 de la misma obra mercantil, siendo que la última de estas normas dispone cuáles son los que debe tener este tipo específico de instrumentos, que son:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Pues bien, de la lectura de la disposición normativa en mención, con prontitud, se evidencia la plena satisfacción de los enunciados requisitos de la Ley sustancial comercial respecto del pagaré báculo de la acción ejecutiva en el caso de marras. Así las cosas, adviértase que en el pagaré allegado con la demanda está incorporada la promesa incondicional manifestada por el obligado **JULIÁN ANDRÉS OSORIO OROZCO**, de pagar a la orden de “**COEMPOPULAR**”, la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) M/CTE**, en un plazo de sesenta (60) cuotas, contadas a partir del treinta y uno (31) de marzo del año 2018, situación que nos pone en el terreno de una obligación de naturaleza **clara, expresa** y actualmente **exigible**, cuyo cobro puede efectuarse por el conducto procesal que previene el artículo 422 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.
Énfasis del Despacho.

A partir de este marco de ideas, que de manera elemental han quedado explícitas, entra de lleno el Despacho al estudio del mecanismo de defensa formulado por la parte pasiva.

5.2. FALTA DE REQUISITOS LEGALES PARA LA CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO

El curador *Ad – Litem* de la parte demandada fundamenta el medio exceptivo de defensa en la falta de requisitos formales del título valor materia de ejecución. Bajo esa premisa, aduce la defensa técnica del ejecutado que el título “*no determina en forma alguna el vencimiento (...)*”.

En oposición de la alzada presentada por la parte demandada, el procurador judicial de la cooperativa ejecutante manifestó la falta de sustento fáctico y jurídico deprecado por parte de la pasiva en atención a que, de una parte, el título valor presentado cumple a cabalidad con los requisitos establecidos por la Ley comercial y en consecuencia es procedente su cobro por disposición del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil.

Ahora bien, del estudio del medio perentorio de defensa propuesto por la curaduría del ejecutado, sin que sea menester un análisis muy profundo, de entrada, observa este Juzgador que dicho medio de defensa, inminentemente, está llamado al fracaso con sustento en lo que a continuación pasa a exponerse.

Respecto a la efectividad del mandamiento ejecutivo de pago librado es claro que el canon 100 del Estatuto Procesal Vigente establece esta excepción, en su numeral 5, como previa, la cual, debe ser propuesta en su oportunidad y momento procesal oportuno. Bajo ese entendido, el numeral 1 de la norma inmediatamente siguiente expresa que:

“1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados (...)”.

Ahora bien, el numeral 3 del artículo 442 de la precitada codificación procesal indica que “*(...) El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas **deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.***”, así las cosas, parte la ejecutada debió alegar mediante recurso de reposición las inconformidades que le aquejaban respecto del Mandamiento de pago en el momento procesal oportuno, circunstancia que no ocurrió y en consecuencia no arribó al plenario los medios de defensa previos, de manera que, este no es el escenario para pronunciarse sobre ellas, al no ser el momento procesal oportuno, *perse*, elevarse de manera extemporánea.

Expuesto lo anterior, y sin que sea menester un análisis más profundo de la causa sometida a litigio, de entrada, observa esta Agencia Judicial la falta de sustento jurídico y fáctico por parte de la ejecutada,

como quiera que el medio de defensa presentado no tiene la virtualidad de anular las obligaciones, por consiguiente, se dispone a seguir adelante con la ejecución en los precisos términos del mandamiento de pago librado el pasado once (11) de febrero de 2020, el cual reposa a folio 22 del dossier.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** (Transitoriamente **JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127** del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior,

7. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por el curador Ad – Litem del extremo ejecutado, en correspondencia a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la parte ejecutante, **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR “COEMPOPULAR”**, y en contra de **JULIÁN ANDRÉS OSORIO OROZCO**, por las sumas a que se refiere el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha once (11) de febrero de 2020, visible a folio 22 del encuadernamiento.

TERCERO: ORDENAR Practicar la liquidación del crédito en términos del artículo 446 del C.G.P. teniendo en cuenta los abonos realizados por la ejecutada.

CUARTO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados de titularidad de los demandados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7680660fe3146effd49a59d3df04aeb8cd05febaa22de85516c739d0d4bdd39b**

Documento generado en 15/09/2022 08:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>